

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1985/64  
3 de abril de 1985

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
41º período de sesiones  
Tema 13 del programa

CUESTION DE UNA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Informe del Grupo de Trabajo acerca de un proyecto de  
Convención sobre los derechos del niño

Presidente-Relator: Sr. Adam LOPATKA (Polonia)

GE.85-12075

#### INTRODUCCION

1. En su resolución 1984/24, de 8 de marzo de 1984, la Comisión de Derechos Humanos decidió seguir dando la máxima prioridad en su 41º período de sesiones a la labor relativa a la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño, a fin de terminar el proyecto en ese período de sesiones con objeto de transmitirlo a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. En su resolución 1984/25, de 24 de mayo de 1984, el Consejo Económico y Social autorizó que el Grupo de Trabajo abierto se reuniera durante una semana antes del 41º período de sesiones de la Comisión para facilitar y acelerar la terminación de los trabajos relativos al proyecto de convención. En su 39º período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 39/135 de 14 de diciembre de 1984, pidió a la Comisión de Derechos Humanos que diese la máxima prioridad y que se esforzase en lo posible, en su 41º período de sesiones, por completar el proyecto de convención y presentarlo a la Asamblea General en su 40º período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social.

2. El Grupo de Trabajo celebró 11 sesiones entre el 28 de enero y el 1º de febrero y el 8 de marzo de 1985. Aprobó los artículos 12 bis, 14, 15, 16 y 17. A este respecto, cabe recordar que el Grupo de Trabajo de composición abierta establecido antes y en el curso de los períodos de sesiones precedentes de la Comisión había aprobado ya algunos artículos. En el anexo I del presente informe figura el texto de los artículos aprobados hasta el presente. Durante el período de sesiones los representantes de los Estados propusieron proyectos de artículos y enmiendas que no fueron examinados por el Grupo de Trabajo por falta de tiempo y que figuran en el anexo II del presente informe.

#### ELECCIONES

3. En la primera sesión del Grupo de Trabajo celebrada antes del período de sesiones, el 28 de enero de 1985, fue elegido Presidente-Relator por aclamación el Profesor Adam Lopatka (Polonia).

#### PARTICIPACION

4. A las sesiones del Grupo de Trabajo, en las que podían participar todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, asistieron representantes de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh,

Brasil, Bulgaria, China, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, India, Japón, Liberia, México, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, Senegal, Sri Lanka y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

5. En las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Argelia, Bélgica, Bolivia, Canadá, Cuba, Dinamarca, Egipto, Gabón, Guinea, Haití, Iraq, Italia, Marruecos, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Panamá, Polonia, Santa Sede, Suecia, Suiza y Turquía.

6. La Oficina Internacional del Trabajo y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia estuvieron representados en el Grupo de Trabajo por observadores.

7. Enviaron observadores a las sesiones del Grupo de Trabajo las siguientes organizaciones no gubernamentales: Amnesty International, Asociación Internacional de Jueces de Tribunales de Menores y Juzgados de Relaciones Familiares, Comisión Internacional de Juristas, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de Amigos, Comité Internacional de la Cruz Roja, Comunidad Internacional Bahá'í, Consejo Internacional de Mujeres, Consejo Internacional de Mujeres Judías, Defensa de los Niños - Movimiento Internacional, Federación Abolicionista Internacional, Federación Internacional de Mujeres que ejercen Carreras Jurídicas, Consejo de los Cuatro Vientos, Human Rights Internet, Oficina Internacional Católica de la Infancia, Rädda Barnen Riksförbund (Save the Children Federation), Servicio Social Internacional, Unión Internacional de Protección a la Infancia, y Zonta Internacional.

#### DOCUMENTOS

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí varios documentos entre los que figuraban el informe del Grupo de Trabajo acerca de un proyecto de convención sobre los derechos del niño, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 40º período de sesiones (E/CN.4/1984/71), los comentarios presentados por la Oficina Internacional del Trabajo el 30 de agosto de 1983 (E/CN.4/1984/WG.1/WP.1), el programa provisional preparado por el Secretario General (E/CN.4/1985/WG.1/L.1), y una compilación por artículo de las principales propuestas de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales, preparada por la Secretaría (E/CN.4/1985/WG.1/WP.1).

#### CONSIDERACIONES GENERALES

9. El representante de Argentina presentó un nuevo artículo para que lo examinara el Grupo de Trabajo en su próxima reunión que se celebrará en 1986. Declaró que ese artículo constituía una salvaguardia para preservar la identidad personal, legal y familiar de los niños de todo el mundo. El representante de los Países Bajos señaló también a la atención del Grupo de Trabajo una propuesta de artículo relativa a los niños en los conflictos armados, presentado por las delegaciones de los Países Bajos, Bélgica, Finlandia, el Perú, Senegal y Suecia, con objeto de que los gobiernos pudieran estudiar esta propuesta a fin de examinarla en la próxima reunión del Grupo.

10. La delegación de Australia indicó que la compilación, artículo por artículo de las propuestas presentadas por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales, preparada por la Secretaría, había sido de gran utilidad para todas las delegaciones, por lo que pedía que se publicase un documento semejante a tiempo para que las delegaciones se prepararan para la próxima reunión del Grupo de Trabajo. La delegación australiana señaló también la utilidad de proporcionar junto con la compilación de propuestas artículo por artículo, las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales. Varias delegaciones apoyaron esos comentarios.

EXAMEN Y APROBACION DE ARTICULOS

Artículo 12 bis

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos textos para su examen. El primero era una propuesta original de Polonia, que figuraba en el documento A/C.3/36/6 y que decía lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención suministrarán al niño servicios sanitarios y, en caso de necesidad, servicios de rehabilitación de la más alta calidad asequible.

En particular, los Estados Partes en la presente Convención adoptarán medidas encaminadas a:

- a) Reducir la tasa de mortalidad infantil;
- b) Asegurar a todos los niños la asistencia médica y el cuidado de la salud;
- c) Suministrar a las mujeres encintas servicios sanitarios adecuados y garantizar a las madres que trabajen una licencia con goce de sueldo o un permiso con las prestaciones de seguridad social adecuadas durante un período de tiempo razonable antes y después del parto."

El segundo era el texto revisado de una propuesta original del Canadá presentada a la reunión de 1983 del Grupo de Trabajo:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño al nivel más alto posible de atención sanitaria y, en caso de necesidad, a servicios médicos y de rehabilitación.

Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil;
- b) Asegurar asistencia médica y atención sanitaria a todos los niños insistiéndose en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
- c) Asegurar servicios apropiados de atención sanitaria a las mujeres embarazadas;
- d) Asegurar que se facilite a los padres y a los niños información y formación básica en materia de atención sanitaria, higiene y seguridad;
- e) Desarrollar programas y servicios de sanidad preventiva y planificación familiar."

Además, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo una propuesta presentada por el Grupo ad hoc oficiosa de las organizaciones no gubernamentales sobre la elaboración de la convención. El Grupo de Trabajo acordó utilizar el texto presentado por el Canadá como base de las deliberaciones.

Párrafo 1

12. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que se agregara la palabra "gratuitos" cuando se decía que se prestarán servicios médicos y atención sanitaria, propuesta que fue apoyada por la delegación de la República Democrática Alemana. Se llevó a cabo un prolongado debate sobre la conveniencia de incluir un concepto de gratuidad en el párrafo que se estaba examinando. Algunas delegaciones manifestaron su preferencia por el texto tal como figuraba originalmente en la propuesta revisada del Canadá.

13. A este respecto, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hizo una propuesta de transacción en el sentido de que se añadiera después de la palabra "gratuitos" las palabras "siempre que sea posible". El representante de Bangladesh opinó que si aparecía en el texto la palabra "gratuitos" o no debían agregarse las palabras "siempre que sea posible", que conduciría a una situación de incertidumbre para el niño que necesitara asistencia médica. Propuso también que se suprimiera la expresión "en caso de necesidad", por ser superflua; el representante del Senegal manifestó esa misma opinión.

14. La delegación de los Estados Unidos de América estimó que declarar que en todas las circunstancias el Estado debe proporcionar asistencia médica gratuita podría inducir a una mala asignación de recursos, y propuso que se insertaran las palabras "disfrute del" después de "el derecho del niño al" y antes de "nivel más alto posible" y que se sustituyeran las palabras "atención sanitaria" por la palabra "salud". El representante de Australia apoyó la propuesta anterior de suprimir las palabras "en caso de necesidad", y propuso que se agregara al final del párrafo la frase siguiente: "y de haber problemas económicos esos servicios se prestarán gratuitamente".

15. El observador de Polonia propuso que se sustituyera la palabra "reconocen" por "asegurarán". Aun cuando esa propuesta fue apoyada por algunas delegaciones, el Grupo de Trabajo acordó mantener la palabra inicial "reconocen", utilizada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

16. En esta fase del debate la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó otra propuesta de transacción que comprendía dos variantes de la segunda frase del párrafo 1, a saber:

"Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán el derecho del niño a disfrutar del nivel más alto posible de atención sanitaria y de Servicios médicos y de rehabilitación gratuitos, siempre que sea posible."

"Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que se presten al niño gratuitamente, siempre que sea posible, todos los servicios médicos."

17. El representante del Reino Unido propuso que en la segunda variante se sustituyera la frase "que se presten al niño gratuitamente, siempre que sea posible, todos los servicios médicos" por "que ningún niño sea privado, por motivos económicos de su derecho a acceder a esos servicios sanitarios". Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América consideraron que la fórmula enunciada por la delegación del Reino Unido era aceptable, y el Grupo de Trabajo manifestó su conformidad con el primer párrafo tal como había sido enmendado.

18. El texto aprobado dice lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios médicos y de rehabilitación. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado, por motivos económicos, de su derecho a acceder a esos servicios sanitarios."

#### Párrafo 2

19. Tras un intercambio de opiniones respecto del mantenimiento, en la versión inglesa, de la palabra "pursue" en la primera línea del párrafo o su sustitución por la palabra "ensure", de acuerdo con una propuesta presentada por la delegación de Finlandia, el Grupo de Trabajo decidió no cambiar, en la versión inglesa, la parte introductoria de ese párrafo tal como figuraba en la enmienda canadiense y aceptó la parte introductoria tal como estaba.

20. El texto aprobado fue el siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:"

#### Apartado a)

21. Siguió un breve debate respecto de si este apartado debía incorporarse a la parte introductoria, pero la propuesta no obtuvo el consenso del Grupo de Trabajo.

22. La parte aprobada dice lo siguiente: "Reducir la mortalidad infantil:".

Apartado b)

23. La representante de los Estados Unidos de América propuso que se insertasen las palabras ", en caso de necesidad, el suministro de la asistencia médica y la" después de "Asegurar" y antes de "atención sanitaria", así como las palabras "que sean necesarias" después de "atención sanitaria" y antes de "a todos los niños". El Grupo de Trabajo sólo aceptó la primera de esas propuestas en vista de las observaciones formuladas anteriormente por la delegación de Bangladesh sobre la utilización de las palabras "que sean necesarias" y del consenso logrado en el Grupo de Trabajo sobre esta cuestión cuando se examinó el párrafo 1.

24. La delegación de los Países Bajos propuso que se suprimiera al final del apartado que se estaba examinando la frase "insistiéndose en el desarrollo de la atención primaria de la salud".

25. La delegación del Senegal deseaba mantener dicha frase por considerar que en la realización de las medidas previstas en el texto introductorio del párrafo 2 del presente artículo se deberá tener en cuenta la situación particular de los países en desarrollo y sus necesidades con miras a garantizar a los niños los cuidados de salud primaria. Muchas delegaciones expresaron el deseo de conservar la frase en cuestión, y el Grupo de Trabajo acordó mantener el texto original.

26. El texto aprobado dice lo siguiente:

"Asegurar el suministro de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, insistiéndose en el desarrollo de la atención primaria de la salud."

Apartado c)

27. El representante del Reino Unido propuso que se uniformaran las expresiones "atención sanitaria" y "servicios apropiados de atención sanitaria" que figuran, respectivamente, en los apartados b) y c); para ello habría que sustituir en el apartado que se examinaba las palabras "servicios apropiados de atención sanitaria" por "atención sanitaria apropiada". La propuesta fue aceptada.

28. La delegación de los Estados Unidos de América presentó la siguiente adición a este apartado: ", inclusive el acceso a la información sobre métodos apropiados de alimentación de lactantes", mientras que el Grupo ad hoc oficioso de las organizaciones no gubernamentales sobre la elaboración de la Convención propuso que se



incluyera el concepto de lactancia materna en otro apartado, que estaría redactado en los siguientes términos: "promover y proteger activamente la lactancia materna". La delegación del Reino Unido pidió que se sustituyera la palabra "proteger" de la mencionada enmienda de las ONG por la palabra "apoyar". Teniendo en cuenta las propuestas presentadas sobre la cuestión de la alimentación de lactantes, el Presidente decidió que esta cuestión fuera objeto de un apartado por separado.

29. El Grupo de Trabajo aceptó el apartado c) en su forma enmendada:

"asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas."

Apartado d)

30. El representante de los Estados Unidos de América presentó una propuesta de transacción redactada en los siguientes términos: "alentar el suministro de información completa, exacta y equilibrada respecto de los métodos de alimentación de lactantes, incluidas las ventajas de la lactancia materna". La delegación del Canadá apoyó esta enmienda de la delegación de los Estados Unidos de América con la salvedad de que se sustituyeran las palabras "alimentación de lactantes" por "nutrición de lactantes". Las delegaciones de Australia, Austria y la República Democrática Alemana aceptaron la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América.

31. El observador del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia propuso que se suprimieran del texto propuesto las palabras "y equilibrada". Con esas enmiendas, el Grupo de Trabajo aceptó el apartado en cuestión, que dice lo siguiente:

"Alentar el suministro de información completa y exacta respecto de los métodos de nutrición de lactantes, incluidas las ventajas de la lactancia materna;"

Apartado e)

32. El Grupo de Trabajo aceptó el texto de este apartado después de sustituir la palabra "seguridad" por las palabras "prevención de accidentes", como lo había propuesto el representante del Reino Unido. El texto aprobado dice lo siguiente:

"Asegurar que se facilite a los padres y a los niños información y formación básica en materia de atención sanitaria, higiene y prevención de accidentes;"

Apartado f)

33. El observador de la Santa Sede propuso que se sustituyeran las palabras "programas y servicios" por un concepto más amplio: "la formación y los servicios

en materia de"; el Grupo de Trabajo encontró aceptable la propuesta y aprobó dicho apartado. El texto aprobado dice lo siguiente:

"Desarrollar la formación y los servicios en materia de sanidad preventiva y planificación familiar."

Párrafo 3

34. El representante del Senegal propuso que se incluyera una disposición en la que se dijera que los Estados Partes en la presente Convención prestarán especial atención, respecto del tema del artículo que se examina, a la situación de los niños en los países en desarrollo en particular, y a todos los niños desfavorecidos en general, y se comprometen a promover con este fin una cooperación internacional y a participar en ella. La propuesta fue apoyada por el observador de Argelia.

35. La delegación de Finlandia presentó al Grupo otra propuesta redactada en los siguientes términos: "los Estados Partes en la presente Convención prestarán, en aplicación de las disposiciones del presente artículo, una atención especial a los niños desfavorecidos y en particular a la situación y necesidades de los niños en los países en desarrollo. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a promover y a alentar la cooperación internacional para lograr la plena realización de los principios contenidos en este artículo".

36. El debate que siguió a continuación reflejó discrepancias muy amplias en cuanto a si debería incluirse esta idea de cooperación internacional en el artículo que se examina o dedicarle un artículo general de la Convención.

37. En general, las delegaciones se mostraron de acuerdo con el principio fundamental contenido en las propuestas presentadas por las delegaciones del Senegal y de Finlandia. El Presidente pidió que un grupo de trabajo oficioso de composición abierta redactara un solo texto, y así quedó acordado. El proyecto preparado por el grupo de trabajo especial decía lo siguiente: "Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto se tendrán particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo".

38. El Grupo de Trabajo aceptó el párrafo 3, redactado en los términos arriba indicados.

39. En el contexto de este artículo, el representante de los Países Bajos señaló a la atención del Grupo de Trabajo el siguiente aspecto. Las disposiciones del artículo 12 bis planteaban la cuestión de la relación existente entre el derecho del niño, por una parte, y la responsabilidad de sus padres o tutores -conforme a la legislación sobre la familia- por otra. El representante de los Países Bajos propuso que se insertara una disposición semejante a la del párrafo 3 del artículo 7 bis, ya aceptada, como una forma adecuada de resolver el problema. Sin embargo, como en el Grupo de Trabajo se estimaba que la lectura final del proyecto de Convención sería una buena ocasión para tratar de esta cuestión específica, no insistiría en la fase actual de los trabajos, en que se hiciera el cambio que había propuesto.

40. El Grupo ad hoc oficioso de las organizaciones no gubernamentales sobre la elaboración de la Convención propuso que se incluyera un párrafo adicional en este artículo redactado en los siguientes términos: "Los Estados Partes en la presente Convención se comprometerán a proteger a los niños de toda investigación o tratamiento médico que sea perjudicial para su salud y desarrollo físicos o psicológicos, y a adoptar todas las medidas apropiadas y necesarias para evitar que se someta a los niños a prácticas tradicionales nocivas para su salud". El Grupo de Trabajo consideró que no estaba preparado en esa etapa de los trabajos para examinar el tema contenido en esa propuesta.

#### Artículo 14

41. El observador de Polonia propuso que se adoptara como base de los debates sobre este artículo el párrafo 1 del texto relativo al "nivel de vida" preparado por el Grupo ad hoc oficioso de las organizaciones no gubernamentales sobre la elaboración de la Convención, y que los párrafos 2 y 3 fueran los presentados por el observador del Canadá en la reunión de 1984 del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo manifestó su conformidad con esta propuesta. El texto presentado al Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado que garantice su desarrollo físico, mental, moral y social.

Los padres o los responsables del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida que sean necesarias para el sano desarrollo del niño.

Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a las demás personas que cuiden del niño a dar efectividad a este derecho y prestarán la asistencia material necesaria, particularmente con respecto a la nutrición, la ropa y la vivienda."

Párrafo 1

42. La representante de los Estados Unidos de América propuso que se sustituyera la palabra "reconocen", que figura entre las palabras "Convención" y "el derecho de todo niño", por la frase "reconocerán, de conformidad con las condiciones nacionales,"; propuso además que se sustituyeran las palabras "adecuado que garantiza" por "adecuado para". El observador de la Santa Sede propuso añadir la palabra "espiritual" entre las palabras "mental" y "moral".

43. El Grupo de Trabajo apoyó la propuesta arriba mencionada de sustituir "adecuado que garantiza" por "adecuado para". Pero varias delegaciones opinaron que la enmienda de la delegación de los Estados Unidos de América sobre la introducción de la frase ", de conformidad con las condiciones nacionales," debilitaría el principio básico contenido en el párrafo introductorio que se examina. El representante del Reino Unido propuso que la enmienda de la delegación de los Estados Unidos se incorpora al párrafo 3, que trataba de la aplicación del derecho del niño a un nivel de vida adecuado. La representante de los Estados Unidos de América aceptó, de manera provisional, retirar su enmienda en la inteligencia de que se examinaría posteriormente cuando el Grupo de Trabajo examinara el párrafo 3.

44. El Grupo de Trabajo aceptó el párrafo 1 en su forma enmendada. El texto aprobado dice lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño."

45. El representante de China propuso que se agregara al párrafo 1 el texto siguiente: "Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán medidas para impedir y prohibir que los niños tomen drogas". Expresó su preferencia por que este texto se incorporara en el artículo que se examina, aunque estimaba que podía constituir también un artículo aparte del proyecto de Convención. El Grupo de Trabajo no adoptó ninguna decisión sobre esta propuesta.

Párrafo 2

46. El representante de los Países Bajos propuso que se sustituyeran las palabras "o los" que figuran en la primera línea del párrafo por "u otras", mientras que

la delegación de Austria propuso que al final del párrafo se suprimiera la palabra "sano". La representante de los Estados Unidos de América propuso que en la segunda línea se insertaran las palabras "y capacidades" entre "posibilidades" y "económicas", de forma que dijera lo siguiente: "dentro de sus posibilidades y capacidades económicas". La delegación de Bangladesh sugirió en relación con esta última enmienda de los Estados Unidos que se sustituyeran las palabras "capacidades económicas" por "medios económicos" y que se conservara la palabra "sano". La delegación francesa manifestó su preferencia por la propuesta austríaca, a saber, la supresión de la palabra "sano".

47. La delegación de los Países Bajos propuso que en la primera línea, después de la frase "u otros responsables del niño" se agregara la frase "o los tutores legales, según el caso". El representante del Perú propuso entonces que, en la primera línea de la versión original, se sustituyeran las palabras "los responsables" por "las personas directamente responsables", mientras que el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso que se sustituyera esa frase por "las personas responsables del mantenimiento del niño".

48. El Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo sobre el siguiente texto: "Los padres u otros responsables del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

### Párrafo 3

49. El observador del Canadá propuso que después de las palabras "asistencia material necesaria" se insertasen las palabras "y programas de apoyo". La representante de los Estados Unidos de América volvió a introducir su anterior enmienda al párrafo 1, a saber, que se insertasen las palabras ", de acuerdo con las condiciones nacionales," después de la palabra "Convención"; propuso también que se agregara al final del párrafo la siguiente frase: "teniendo en cuenta los recursos nacionales disponibles y los recursos y circunstancias del niño y de las personas responsables de su mantenimiento, y prestando especial atención a los niños de familias faltas de recursos o privadas del padre o de la madre".

50. El representante del Reino Unido propuso que se agregara después de la enmienda de los Estados Unidos "de acuerdo con las condiciones nacionales" las palabras "con arreglo a sus medios", y que en la cláusula propuesta por la representante

de los Estados Unidos de América se sustituyeran las palabras "de familias faltas de recursos o privadas del padre o de la madre" por "privados del cuidado del padre o de la madre".

51. El Grupo de Trabajo examinó muchas nuevas enmiendas antes de adoptar una decisión sobre el texto final del párrafo 3. Durante el debate se propuso que se redactara un texto de transacción después de celebrar consultas, por lo que el Presidente pidió que un grupo de trabajo oficioso de composición abierta preparara un nuevo proyecto.

52. El proyecto fue presentado por la delegación del Canadá y estaba redactado en los siguientes términos: "Los Estados Partes en la presente Convención, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otros responsables del niño a dar efectividad a este derecho y prestarán la asistencia material necesaria y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, la ropa y la vivienda".

53. El observador de Cuba propuso que el Grupo de Trabajo examinara la siguiente propuesta: "Los Estados Partes en la presente Convención promoverán un nivel de vida adecuado, así como el desarrollo integral de todos los niños, incluso mediante la cooperación internacional".

54. En la versión inglesa, la palabra "this" que figura en la primera línea del mencionado proyecto fue sustituida por las palabras "the present"; las palabras "prestarán la asistencia material necesaria" se sustituyeron por "en caso necesario proporcionarán asistencia material"; y a reserva de una modificación en el orden de las palabras, el Grupo de Trabajo aceptó el proyecto presentado por la delegación canadiense.

55. El texto aprobado dice lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otros responsables del niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, la ropa y la vivienda."

#### Artículo 15

56. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 15 del proyecto de convención sobre la base de una propuesta revisada presentada por la delegación de Polonia, que decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán a todos los niños una educación obligatoria y gratuita, por lo menos en la escuela elemental, destinada a ayudar al niño a desarrollar al máximo su talento y habilidad y a prepararlo para su vida futura.

2. Los Estados Partes en la presente Convención desarrollarán en sus diversas formas la enseñanza secundaria, tanto general como profesional, con miras a implantar la enseñanza gratuita a este nivel, de modo que todos los niños puedan, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y seguir su vocación.

3. Los Estados Partes velarán por que la disciplina escolar se mantenga de modo que se respete la dignidad humana del niño. Se prohibirán todos aquellos métodos que sean física o psicológicamente crueles o degradantes."

#### Párrafo 1

57. La representante de Argelia estimó necesario incluir una cláusula general relativa al reconocimiento por parte del Estado del derecho a la educación. Propuso la sustitución del primer párrafo por el siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a la educación y asegurarán el ejercicio de ese derecho en condiciones de igualdad y sin discriminación. Los Estados velarán por el acceso en condiciones de igualdad de todos los niños a los servicios de enseñanza y garantizarán a todos los niños una enseñanza gratuita y obligatoria, por lo menos en la escuela primaria."

58. El representante de China, apoyado por algunos otros delegados, señaló los diferentes niveles del desarrollo económico de los Estados y su repercusión en la provisión de enseñanza gratuita. Sugirió que se agregara la expresión "tan pronto como lo permitan las circunstancias" después de la palabra "gratuita".

59. Algunos otros representantes expusieron, en términos más generales, la inquietud que les inspiraba la palabra "gratuita". Estimaron, entre otras cosas, que la enseñanza debía ser sufragada siempre por las comunidades, ya directamente, mediante el cobro del costo de la escolaridad o indirectamente mediante impuesto.

60. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, apoyado por algunos otros representantes, objetó enérgicamente a las propuestas encaminadas a restringir el alcance de la palabra "gratuita", fundándose en que ello constituiría un paso hacia atrás, pues la disposición resultaría más vaga que el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El representante de Cuba, tratando de llegar a una transacción, sugirió que se insertaran, tras la primera frase del párrafo 1, las palabras: "Sólo serán dispensables de esta obligación aquellos Estados Partes que no puedan temporalmente cumplirla por carecer de recursos económicos para ello".

61. El representante de Finlandia, apoyado por algunos otros representantes, propuso que se estructurara de nuevo todo el artículo del modo siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir la plena realización de ese derecho, promoverán la igualdad de oportunidades de educación para todos los niños y, en particular:

- a) adoptarán, teniendo en cuenta los recursos nacionales disponibles, todas las medidas necesarias para que la enseñanza primaria sea obligatoria y gratuita;
- b) velarán por que la educación esté encaminada al pleno desarrollo de la personalidad humana, del talento y de la capacidad del niño, y a preparar a éste para su vida futura."

62. El representante de los Países Bajos insistió en que, a su juicio, era necesario incluir en dicho artículo una disposición relativa a los derechos de los padres y los tutores en materia de educación del niño, siguiendo la pauta del párrafo 3 del artículo 7 bis ya aprobado, y también recordó el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En consecuencia, propuso el texto siguiente para su inclusión como un párrafo nuevo separado en la propuesta hecha por Finlandia:

"Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos y las obligaciones de los padres y, cuando proceda, de los tutores a orientar al niño en el ejercicio de este derecho de acuerdo con la capacidad del niño en cada momento de su desarrollo".

63. El Presidente sugirió que un grupo de trabajo oficioso abierto a la participación de todos los miembros redactara un texto consolidado, y así fue acordado. El texto preparado por el Grupo de Trabajo especial decía así:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir la plena realización de ese derecho en condiciones de igualdad de oportunidades, deberán, en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria tan pronto como lo permitan los recursos nacionales disponibles,
- b) Desarrollar diversas formas de enseñanza secundaria, tanto general, como profesional, con miras a implantar la enseñanza gratuita a este nivel, de modo que todos los niños puedan desarrollar sus aptitudes y seguir su vocación."

64. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo convino en que la parte de introducción del artículo quedaría redactada del modo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir la plena realización de ese derecho en condiciones de igualdad de oportunidades, deberán, en particular:"



Apartado a)

65. Pasando a examinar el apartado a), la representante de los Estados Unidos expuso que, entre otras cosas, la obligación de los Estados Partes de garantizar a cada niño la enseñanza primaria gratuita y obligatoria tan pronto como lo permitieran los recursos nacionales disponibles, era más imperativa que la obligación correspondiente prevista en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la cual esos objetivos debían lograrse de un modo progresivo. Por tanto, la citada propuesta establecía una obligación más inmediata que la enunciada en el Pacto.

66. Se sugirió suprimir las palabras "tan pronto como lo permitan los recursos nacionales disponibles". A manera de transacción, el representante de Bangladesh, con el apoyo de varias delegaciones, propuso que se formulara de nuevo el apartado, de la forma siguiente:

"implantar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria tan pronto como sea posible."

El Grupo de Trabajo accedió a esa formulación.

67. La delegación del Canadá manifestó que no se opondría a un consenso sobre el apartado a), pero añadió que le preocupaba que se debilitaran las disposiciones del proyecto de convención con la inclusión de cláusulas restrictivas como "tan pronto como lo permitan los recursos nacionales disponibles". Se reservaba el derecho a volver sobre este punto más adelante con miras a suprimir todas las referencias de esa clase e incluirlas en un artículo general. Varias otras delegaciones apoyaron esos puntos de vista.

Apartado b)

68. En relación con el apartado b), el representante del Japón sugirió que se sustituyeran las palabras "con miras a implantar la enseñanza gratuita a este nivel" por las palabras "y adoptarán medidas apropiadas tales como la concesión de becas a los niños con dificultades financieras".

69. La delegación de los Estados Unidos sugirió comenzar el párrafo con las palabras "Fomentar el desarrollo en sus diversas formas" en vez de "desarrollar diversas formas...". El representante de Bangladesh propuso que se suprimiera la palabra "cost" en la segunda línea de la versión inglesa del apartado. El representante del Reino Unido declaró preferir que se sustituyeran en la versión inglesa, las palabras "secondary, general and vocational education" por las palabras "secondary education, both general and vocational".

70. La delegación de Austria propuso que se formulara de nuevo el apartado b) del modo siguiente:

"b) Desarrollar diversas formas de enseñanza secundaria, tanto general como profesional, de que se dispone con carácter general y a las que tienen acceso todos los niños, por todos los medios adecuados y, en particular, mediante la implantación progresiva de la enseñanza gratuita."

71. En un intento de tener presentes las preocupaciones de varias delegaciones, el representante del Reino Unido propuso que se formulara de nuevo el apartado del modo siguiente: "Velar por el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, tanto general como profesional, con miras a implantar a este nivel medidas apropiadas tales como la enseñanza gratuita o la concesión de becas a los niños con dificultades financieras, a fin de disponer de esta clase de enseñanza y de que todos tengan acceso a ella".

72. A petición del Presidente, un grupo de trabajo oficioso abierto a la participación de todos los miembros, preparó un texto consolidado que decía así: "fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de los sistemas de enseñanza secundaria, tanto general como profesional, de que se dispone con carácter general y a los que tienen acceso todos los niños, y adoptar medidas apropiadas tales como la concesión de asistencia financiera a los niños, cuando sea necesario, o la implantación de la enseñanza gratuita".

73. Tras una breve continuación del debate, el Grupo de Trabajo acordó que el texto del apartado b) sería el siguiente:

"b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de los sistemas de enseñanza secundaria, tanto general como profesional, hacer que dispongan de ellos con carácter general y que tengan acceso a ellos todos los niños, y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad."

74. La delegación del Japón aceptó el texto del apartado b), a condición de que fuera interpretado en el sentido de que las dos medidas mencionadas al final del apartado fueran facultativas y que los Estados partes no estuvieran obligados a adoptarlas.

Apartado c)

75. Si bien algunas delegaciones expresaron su oposición a toda referencia a la enseñanza superior, fundándose en que la Convención versaba principalmente sobre los derechos del niño, otras delegaciones pusieron de relieve que, al elaborar la Convención, debían tenerse también en cuenta las posibilidades de acceso del niño

a la enseñanza superior. Tras un breve debate sobre este problema, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto del apartado c), elaborado por Argelia y otras delegaciones interesadas, que decía lo siguiente:

"Hacer la enseñanza superior igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera, en caso de necesidad."

76. En el curso del debate, el representante del Canadá, apoyado por Australia, insistió en que prefería un texto basado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dijera:

"Hacer la enseñanza superior igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados."

77. El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania propuso que se agregaran a esa propuesta las palabras "y en particular mediante la progresiva implantación de la enseñanza gratuita" o "tales como la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

78. El Grupo de Trabajo acordó el siguiente texto:

"Hacer la enseñanza superior igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados."

#### Párrafo 2

79. El Grupo de Trabajo examinó un texto para el párrafo 2, basado en la propuesta mencionada presentada por el observador de Polonia, que decía así:

"Los Estados Partes velarán por que la disciplina escolar se mantenga de modo que se respete la dignidad humana del niño. Se prohibirán todos aquellos métodos que sean física o psicológicamente crueles o degradantes."

80. La representante del Canadá sugirió que se terminara el párrafo tras las palabras "del niño" y que se suprimieran las palabras "Se prohibirán todos aquellos métodos que sean física o psicológicamente crueles o degradantes". Propuso asimismo que se sustituyeran las palabras "velarán por que la disciplina escolar se mantenga" por las palabras "fomentarán el mantenimiento de la disciplina escolar". El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, apoyado por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se opuso a esa propuesta, fundándose en que en muchos países seguían infligiéndose a los niños métodos de disciplina

cruelles y degradantes. El representante de Suecia señaló que esta cuestión no se limitaba a las escuelas, sino que era también pertinente en otras situaciones que se abordaban en otros artículos. Por consiguiente, la prohibición de los tratos crueles y degradantes debía tratarse en un párrafo o artículo distinto que se podría examinar en la segunda lectura. Esta propuesta tuvo el apoyo del representante de Finlandia.

81. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo se puso de acuerdo en torno al texto siguiente para el párrafo 2:

"Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se mantenga de modo que se respete la dignidad humana del niño."

#### Párrafo 3

82. Pasando a examinar el párrafo 3 de dicho artículo, el representante de los Países Bajos presentó nuevamente la propuesta que antes había sometido a la consideración del Grupo de Trabajo, y que decía lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos y las obligaciones de los padres y, cuando proceda, de los tutores a orientar al niño en el ejercicio de este derecho de acuerdo con la capacidad del niño en cada momento de su desarrollo."

El representante del Reino Unido sugirió que se agregaran las palabras "a la educación tal como se enuncia en el presente artículo" tras las palabras "ejercicio de este derecho".

83. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo acordó aprobar el texto, que, con alguna ligera revisión, decía así:

"Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos y las obligaciones de los padres y, cuando proceda, de los tutores a orientar al niño en el ejercicio de este derecho a la educación de acuerdo con la capacidad del niño en cada momento de su desarrollo."

#### Párrafo 4

84. La observadora de Argelia presentó al Grupo de Trabajo la propuesta siguiente:

"Los Estados Partes fomentarán y desarrollarán la cooperación internacional en cuestiones de educación y velarán, en particular, por la realización de los programas de acción adoptados en el marco de las instituciones internacionales competentes, con objeto de responder a las necesidades particulares de los niños de los países en desarrollo y de asegurar a esos niños el acceso a los conocimientos científicos y técnicos y a los medios modernos de educación, así como, en general, con objeto de eliminar la ignorancia y el analfabetismo en el mundo."

85. El representante de Francia sugirió que se suprimieran las palabras "y velarán, en particular, por la realización de los programas de acción adoptados en el marco de las instituciones internacionales competentes, dada la posibilidad de que esos programas no fueran obligatorios para los Estados. La representante de los Estados Unidos de América apoyó la propuesta presentada por el representante de Francia.

86. El observador del Canadá propuso que se agregaran las palabras "en la presente Convención" tras las palabras "Estados Partes" y el representante del Reino Unido propuso que se sustituyeran las palabras "con objeto de responder a las necesidades particulares de los niños de los países en desarrollo y de asegurar a esos niños el acceso a los conocimientos científicos y técnicos" por las palabras "con objeto de responder a las necesidades particulares de los niños de los países en desarrollo y de tratar de darles acceso a los conocimientos científicos y técnicos".

87. Tras otro intercambio de puntos de vista, la observadora de Argelia presentó una enmienda que recogía las observaciones hechas por diferentes delegaciones, así redactada:

"Los Estados Partes en la presente Convención fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos científicos y técnicos y a los medios modernos de educación. En este aspecto, deben tenerse particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

El Grupo de Trabajo aceptó el texto enmendado propuesto por la observadora de Argelia.

#### Artículo 16

88. El representante del Canadá presentó el siguiente texto revisado en el cual se centraron gran parte de los debates:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que:

1. La educación y crianza del niño deben promover al máximo el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad e inculcarle el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El niño debe estar preparado para una vida responsable en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, tolerancia y amistad entre todos los pueblos, así como entre los grupos étnicos y religiosos.

3. El niño debe ser educado en armonía con la naturaleza y de conformidad con los principios de las Naciones Unidas."

89. El representante de la Comunidad Internacional Bahá'í presentó una propuesta cuyo texto es el que sigue:

"1. Además de la educación académica, el niño tendrá derecho a recibir orientación, formación y educación destinada a promover su desarrollo y bienestar social, espiritual y moral.

2. Los objetivos fundamentales de esta orientación, formación y educación serán:

a) promover el desarrollo armonioso de la personalidad del niño y la realización de su pleno potencial;

b) proteger al niño desarrollando su capacidad para resistir las influencias o presiones exteriores que puedan conducirlo a la ilegalidad o delincuencia o a prácticas perjudiciales para su salud física o mental o para su bienestar social, espiritual o moral;

c) preparar al niño para que ejerza los derechos y asuma las responsabilidades de la vida adulta en forma compatible tanto con su bienestar como con el bienestar de los demás;

d) inculcar en el niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y una actitud de comprensión, respeto y amistad hacia todos los pueblos, independientemente de la raza, sexo, clase, color, nacionalidad, origen étnico, religión o creencias;

e) inculcar en el niño la conciencia y el deseo de promover los principios de paz universal y fraternidad proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados Partes en la presente Convención, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 8, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño incumbe a los padres o tutores, harán todo lo posible para:

a) promover la conciencia pública de la importancia de la educación social, espiritual y moral del niño, en particular durante sus primeros años;

b) promover el reconocimiento y comprensión por parte de todos los interesados en la educación del niño y en particular sus padres o tutores, del papel indispensable y la importancia primordial de su ejemplo para el desarrollo social, espiritual y moral del niño;

c) Alentar a las escuelas a que establezcan directrices y cursos de instrucción destinados a promover el desarrollo social, espiritual y moral del niño."

90. El representante de los Países Bajos presentó la siguiente propuesta para su inclusión en el artículo 16:

"Ninguna parte en el presente artículo de la Convención se interpretará como que interfiere con la libertad de los individuos y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de educación, siempre con sujeción a la observancia de los principios estipulados en el presente artículo y a la exigencia de que la educación prestada en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que pueda fijar el Estado."

91. A propuesta del representante de Finlandia, se reestructuró el texto canadiense del modo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención convienen en que la educación y la crianza del niño deberán ir encaminadas a:

a) la promoción del máximo desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad y la inculcación del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

b) la preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, tolerancia y amistad entre todos los pueblos, así como entre los grupos étnicos y religiosos;

c) la educación del niño en armonía con la naturaleza y de conformidad con los principios de las Naciones Unidas."

#### Párrafo 1

92. Con respecto a la parte introductoria de este párrafo, el representante de los Estados Unidos de América, apoyado por el representante de los Países Bajos, estimaba que el término "crianza" era demasiado general y poco definido, mientras que el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, apoyado por el representante de la República Democrática Alemana, se oponía a que se suprimiera. Como el problema parecía ser de semántica, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, apoyado por algunas delegaciones propuso que se volviera a examinar durante la segunda lectura del texto.

93. Después de algún debate, el Grupo de Trabajo convino en que la parte introductoria de este párrafo fuera la siguiente: "Los Estados Partes en la presente Convención convienen en que la educación del niño deberá ir encaminada a:".

#### Apartado a)

94. En lo que se refiere a este apartado, el representante de China propuso que se añadiera la palabra "física" después de la palabra "capacidad". Otros representantes

manifestaron que preferían que se mantuviera la palabra "capacidad" sin calificar, ya que a su juicio esta palabra incluía la noción de capacidad mental además de física y estimaban preferible este concepto más amplio.

95. El observador del Grupo ad hoc oficioso de las organizaciones no gubernamentales sobre la elaboración de la convención propuso que se añadieran las palabras "para prepararle para la vida futura" entre la palabra "capacidad" y las palabras "e inculcarle el respeto". Algunas delegaciones expresaron su oposición a esta propuesta.

96. La observadora de Argelia, apoyada por los representantes de la República Democrática Alemana y la República Socialista Soviética de Ucrania, propuso que se insertaran las palabras "y de los pueblos" entre las palabras "derechos humanos" y las palabras "y las libertades fundamentales". Subrayó que era necesario que los niños se familiarizaran en su educación con la diversidad de civilizaciones y culturas de otras naciones y con los conceptos de los derechos de los pueblos y de la libre determinación. Las delegaciones de Australia, el Canadá, Francia y los Estados Unidos de América se opusieron a que se hiciera tal referencia en el apartado que se examinaba. El representante de la República Federal de Alemania sugirió que, en lugar de ello, se añadieran las palabras "incluido el derecho a la libre determinación" al final del apartado, pero esta sugerencia no recabó el apoyo de otras delegaciones. El Presidente propuso que se introdujera la palabra "todos" antes de "los derechos humanos". El Grupo de Trabajo accedió a esta propuesta.

97. El texto aprobado dice lo siguiente:

"a) la promoción del máximo desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física y la inculcación del respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales."

Apartado b)

98. Pasando a examinar el apartado b), el representante de la República Democrática Alemana, apoyado por las delegaciones del Canadá y la República Socialista Soviética de Ucrania, sugirió que se introdujera la palabra "paz" entre las palabras "comprensión" y "tolerancia", de acuerdo con los términos del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

99. Después de algunos debates, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo sobre el siguiente texto para el apartado b): "la preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia y amistad entre todos los pueblos, así como entre los grupos étnicos y religiosos,".



Apartado c)

100. El representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, apoyado por las delegaciones del Canadá y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, propuso que se introdujeran las palabras "la Carta de " entre las palabras "principios de" y "las Naciones Unidas", mientras que algunas delegaciones estimaban que deberían también tenerse en cuenta principios incorporados en otros diversos instrumentos de las Naciones Unidas.

101. A la luz de diversas sugerencias, entre ellas una sugerencia presentada por el observador del Canadá en el sentido de que se sustituyeran las palabras "en armonía con la naturaleza" por las palabras "respeto del medio", el representante del Reino Unido propuso que se volviera a redactar el apartado de la manera siguiente: "el desarrollo del respeto del medio natural y de los principios de la Carta de las Naciones Unidas."

El Grupo de Trabajo aceptó este texto.

Párrafo 2

102. La propuesta del representante de los Países Bajos de que se añadiera un párrafo, apoyada por el representante de la República Federal de Alemania, no contó con la aprobación de algunas delegaciones que consideraban que el párrafo no se refería directamente a la protección de los derechos del niño. El representante de Austria sugirió que se suprimieran las palabras "de las Convención" en la primera frase y el Presidente sugirió que se añadieran las palabras "del párrafo 1" antes de "del presente artículo" y que, en la cuarta línea, se sustituyeran las palabras "el presente artículo" por "el párrafo 1". El representante de los Países Bajos estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

103. Después de algunos debates, el Grupo de Trabajo convino en el siguiente texto:

"Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

104. El observador de Argelia hizo una propuesta para un tercer párrafo de este artículo.

Artículo 17

105. El examen de este artículo se basó en el párrafo 1 del texto presentado por la delegación del Canadá en el período de sesiones de 1984 del Grupo de Trabajo y en el párrafo 2 de una propuesta presentada en el actual período de sesiones por el representante de los Estados Unidos de América. El texto resultante es el siguiente:

"Todo niño tiene derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y al recreo y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y fomentarán el otorgamiento de oportunidades apropiadas y en condiciones de igualdad de participar en la actividad cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."

Párrafo 1

106. El observador de Cuba propuso que se añadieran las palabras "apropiados para su edad" después de las palabras "al juego y al recreo" y las palabras "en actividades sociales" después de las palabras "en la vida cultural". El representante del Reino Unido sugirió que las palabras "al recreo" se sustituyeran por "a actividades recreativas", mientras que el representante de Francia propuso que se reemplazaran las palabras de introducción "Todo niño tiene derecho" por la siguiente frase: "Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño".

107. El observador del Canadá, teniendo en cuenta las diversas propuestas presentadas a la consideración del Grupo de Trabajo, leyó la siguiente versión enmendada del párrafo 1: "Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes".

El Grupo de Trabajo aceptó este texto.

Párrafo 2

108. El representante de los Estados Unidos de América propuso que al principio del párrafo se añadieran las palabras "y promoverán" después de "respetarán". El Grupo de Trabajo aceptó el segundo párrafo en su forma enmendada. El texto aprobado dice lo siguiente: "Los Estados Partes en la presente Convención respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y fomentarán el otorgamiento de oportunidades apropiadas y en condiciones de igualdad de participar en la actividad cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."

109. El representante de la República Federal de Alemania, al mismo tiempo que subrayaba la importancia del esparcimiento y el recreo para el desarrollo del niño, expresó dudas acerca de la conveniencia de proclamar un derecho universal a este respecto; indicó que

prefería tratar la cuestión en el contexto de las disposiciones contra la explotación económica y social. El representante del Japón también expresó dudas acerca de la conveniencia de proclamar un derecho universal a este respecto y, aunque apoyaba el texto del artículo 17 convenido por el Grupo de Trabajo, se reservó el derecho a formular una cláusula de reserva a este artículo. El observador de la Santa Sede hizo una reserva basándose en que el artículo que acababa de aprobar el Grupo de Trabajo no reflejaba una relación entre el derecho del niño al descanso y el esparcimiento y el derecho de los padres, en particular, a vigilar y controlar las actividades de esparcimiento y recreo de sus hijos, porque un niño no puede considerarse fuera del contexto de su ambiente familiar.

#### Artículo 18

110. Se entabló una discusión preliminar del artículo 18. El Presidente llegó a la conclusión de que, dado el número de dudas y reservas relativas al fondo y al alcance del artículo propuesto, sería preferible que la delegación de Polonia volviera a redactar el artículo a fin de incluirlo en el informe del Grupo de Trabajo.

Anexo I

TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO  
APROBADO POR EL GRUPO DE TRABAJO

Los Estados Partes en la Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarios para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que, conforme se indica en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada en 1959, el niño, debido a las necesidades de su desarrollo físico y mental, requiere cuidados y asistencia especiales en lo que se refiere a la salud y el desarrollo físico, mental, moral y social, y requiere protección jurídica en condiciones de libertad, dignidad y seguridad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño cuidados especiales ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en la sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad y fraternidad,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley de su Estado, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Artículo 2

1. El niño tendrá derecho desde su nacimiento a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

2. Los Estados Partes en la presente Convención cuidarán de que en su legislación se reconozca el principio con arreglo al cual un niño debe adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido si, en el momento del nacimiento, no le concede la nacionalidad cualquier otro Estado de conformidad con sus leyes.

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales o las autoridades administrativas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. En todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a un niño que esté capacitado para formarse su propio juicio, se dará al niño la oportunidad de exponer su opinión, directamente o indirectamente por conducto de un representante,

como parte en los procedimientos, y las autoridades competentes tomarán en consideración esa opinión, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado Parte.

3. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que son necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores legales u otras personas responsables de él ante la ley, y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

4. Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán la supervisión adecuada de los funcionarios y el personal de las instituciones que tengan directamente a su cargo el cuidado de los niños.

#### Artículo 4

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán y aplicarán en su territorio todos los derechos enunciados en ella a cada niño, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la situación familiar, el origen étnico, las creencias o prácticas culturales, la posición económica, los estudios, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores legales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo sobre la base de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, los tutores legales u otros miembros de la familia del niño.

#### Artículo 5

Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán todas las medidas administrativas y legislativas apropiadas, de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que el niño debe gozar del cuidado de sus padres y que su lugar de residencia debe ser decidido por (uno de) sus padres, excepto en los casos aquí previstos.

2. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres en contra de la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés del propio niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo en un caso de maltrato o negligencia del niño por parte de los padres o cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. Esas determinaciones no se harán hasta que se haya dado a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en el procedimiento y dar a conocer sus opiniones. Al hacer su determinación, las autoridades competentes tendrán en cuenta esas opiniones.

3. El niño que está separado de uno de los padres o de ambos tiene derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres en forma regular, salvo circunstancias excepcionales.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio o la deportación de uno de los padres o de ambos padres del niño, o bien del fallecimiento de uno de éstos o de ambos (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado), el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otros miembros de la familia información básica acerca del paradero del (de los) miembro(s) ausente(s) de la familia, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entraña por sí misma consecuencias desfavorables para la(s) persona(s) interesada(s).

Artículo 6 bis

2. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanamente y con diligencia.

3. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con el padre y con la madre.

#### Artículo 6 ter

1. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas apropiadas para luchar contra los desplazamientos y retenciones ilícitos de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes, promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes, y la institución de consultas periódicas entre las autoridades nacionales competentes.

#### Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté capacitado para formarse en juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos, teniendo debidamente en cuenta los deseos del niño, en función de su edad y madurez.

#### Artículo 7 bis

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Este derecho incluirá en particular la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, y la libertad de manifestar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, con sujeción únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos, y el derecho a tener acceso a la enseñanza de la religión o las creencias.

3. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y en su caso, de los tutores legales, para orientar al niño a ejercitar su derecho en una forma que sea acorde con sus capacidades evolutivas.

4. Los Estados Partes respetarán igualmente la libertad del niño y de sus padres y, en su caso, de los tutores legales, de velar por la educación religiosa y moral del niño de acuerdo con las convicciones de su elección.



#### Artículo 8

1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés del niño. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que el padre y la madre tienen obligaciones comunes y similares en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes en la presente Convención prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan acceso a los servicios e instalaciones de protección a la infancia a cuya asistencia tengan derecho.

4. Las instituciones, servicios e instalaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 de este artículo se ajustarán a las normas que establezcan las autoridades competentes, particularmente en lo tocante a la seguridad, la higiene y el número y la idoneidad de su personal.

#### Artículo 8 bis

1. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicios o abusos físicos o mentales, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos los abusos sexuales, mientras el niño se encuentre bajo la custodia del padre o de la madre, o de ambos, del tutor o los tutores legales o de cualquier otra persona que cuida del niño.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y seguimiento de los casos antes previstos de malos tratos del niño, así como la intervención judicial pertinente.

### Artículo 9

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, incluidos la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los organismos de comunicación social a difundir información y material de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 16;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y ese material procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán a los organismos de comunicación social a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o a una población indígena;
- d) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material potencialmente perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8.

### Artículo 10

1. El niño temporal o permanentemente privado de su medio familiar, por cualquier causa tendrá derecho a protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por que el niño que sea huérfano o se halle temporal o permanentemente privado de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no se eduque ni permanezca en ese medio reciba cuidados que sustituyan la atención familiar mediante, en particular, la adopción, la colocación en una familia adoptiva o la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

### Artículo 11

1. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán, cuando proceda, disposiciones para facilitar el proceso de adopción del niño. La adopción del niño sólo deberá ser autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con

arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción puede permitirse en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

2. Los Estados Partes en la presente Convención tomarán todas las medidas pertinentes para garantizar el superior interés del niño que sea objeto de adopción por personas que no sean de la nacionalidad del adoptado. Los Estados Partes velarán por que la colocación se efectúe por medio de organismos autorizados o por personas que reúnan las condiciones necesarias bajo la adecuada supervisión de las autoridades competentes, que garanticen la aplicación de las mismas salvaguardias y normas mínimas que se aplican en los casos de adopciones de carácter interno exclusivamente. Las autoridades competentes tratarán por todos los medios de garantizar que la adopción sea legalmente válida en los países que intervengan. En caso necesario, los Estados Partes se esforzarán por promover esos objetivos concertando acuerdos bilaterales o multilaterales.

#### Artículo 11 bis

Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres, tutores legales o familiares próximos, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes. Dadas las importantes funciones que, en cuestiones de protección y asistencia a los refugiados, desempeñan las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, los Estados Partes en la presente Convención prestarán la cooperación adecuada en todos los esfuerzos de esas organizaciones por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros familiares próximos de un niño refugiado que se halle solo, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres, tutores legales o familiares próximos, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la comunidad.

2. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de los padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 se facilitará gratuitamente siempre que sea posible, habida cuenta de los recursos financieros de los padres o de las demás personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de recreo, y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, cultural y espiritual más plenos posibles.

4. Los Estados Partes promoverán, con un espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de los cuidados sanitarios preventivos y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, así como la difusión y el acceso a la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 12 bis\*

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios médicos y de rehabilitación. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado, por motivos económicos, de su derecho a acceder a esos servicios sanitarios.

---

\* Aprobado por el Grupo de Trabajo en 1985.

2. Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) reducir la mortalidad infantil;
- b) asegurar el suministro de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, insistiéndose en el desarrollo de la atención primaria de la salud,
- c) asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;
- d) alentar el suministro de información completa y exacta respecto de los métodos de nutrición de lactantes, incluidas las ventajas de la lactancia materna;
- e) asegurar que se facilite a los padres y a los niños información y formación básicas en materia de atención sanitaria, higiene y prevención de accidentes,
- f) desarrollar la formación y los servicios en materia de sanidad preventiva y planificación familiar.

3. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto se tendrán particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 13

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocerán a todos los niños, en forma apropiada a la situación nacional, el derecho a beneficiarse de la seguridad social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos nacionales disponibles y los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en nombre de éste.

#### Artículo 14\*

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño.

---

\* Ibid.

2. Los padres u otros responsables del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otros responsables del niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, la ropa y la vivienda.

#### Artículo 15\*

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir la plena realización de ese derecho en condiciones de igualdad de oportunidades, deberán en particular:

a) implantar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria tan pronto como sea posible;

b) fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de los sistemas de enseñanza secundaria, tanto general como profesional, hacer que dispongan de ellos con carácter general y que tengan acceso a ellos todos los niños, y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) hacer la enseñanza superior igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se mantenga de modo que se respete la dignidad humana del niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos y obligaciones de los padres y, cuando proceda, de los tutores a orientar al niño en el ejercicio de este derecho a la educación de acuerdo con la capacidad del niño en cada momento de su desarrollo.

4. Los Estados Partes en la presente Convención fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos científicos y técnicos y a los medios modernos de educación. En este aspecto, deben tenerse particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

---

\* Ibid.

Artículo 16\*

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen en que la educación del niño deberá ir encaminada a:

a) la promoción del máximo desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física y la inculcación del respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

b) la preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia y amistad entre todos los pueblos, así como entre los grupos étnicos y religiosos;

c) el desarrollo del respeto del medio natural y de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 17\*

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y fomentarán el otorgamiento de oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

---

\* Ibid.

Anexo II

PROPUESTAS DE LAS DELEGACIONES DE ESTADOS (NO EXAMINADAS POR  
EL GRUPO DE TRABAJO EN SU PERIODO DE SESIONES DE 1985)

I. Nuevos artículos

Argentina

El niño tiene el derecho inalienable a preservar su verdadera y auténtica identidad personal, legal y familiar.

Cuando un niño hubiera sido privado fraudulentamente de algunos o todos de los elementos de su identidad, el Estado deberá dar especial protección y asistencia a ese niño para el restablecimiento a la mayor brevedad de su verdadera y auténtica identidad.

Esta obligación del Estado incluye en particular la de restablecer la crianza de ese niño por los miembros de su familia de sangre.

Canadá

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño apartado del medio familiar por el Estado o entregado al Estado por los padres para tratamiento sanitario de carácter físico, emocional o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para establecer un procedimiento adecuado a fin de examinar la eficacia del tratamiento y la necesidad de su continuación.

China

Los Estados Partes en la presente Convención tomarán medidas para impedir y prohibir que los niños tomen drogas.

Los Estados Partes en la presente Convención deben proteger los intereses de los hijos nacidos fuera de matrimonio y garantizarles los mismos derechos que a los hijos nacidos de matrimonios legítimos.

Bélgica, Finlandia, Países Bajos, Perú, Senegal y Suecia

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar y a velar por que se respeten las normas de derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados que sean pertinentes en relación con los niños.



2. A fin de cumplir esas obligaciones, los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con las normas pertinentes de derecho internacional humanitario, se abstendrán en particular de reclutar niños para las fuerzas armadas y tomarán todas las medidas posibles para impedir que los niños participen en las hostilidades.

II. Enmiendas al artículo 6 bis (Estados Unidos de América)

Primer párrafo

Los Estados Partes en la presente Convención concederán al niño y a sus padres el derecho a salir de cualquier Estado, incluso del propio, y el derecho a entrar en su propio Estado.

Segunda frase del segundo párrafo

Los Estados Partes no impondrán sanción alguna al solicitante o a los solicitantes, u otros miembros de la familia interesados, con motivo de tales solicitudes. Las solicitudes que por algún motivo sean desestimadas, podrán renovarse y serán examinadas del modo que antes se indica para las solicitudes iniciales.

III. Enmienda al artículo 11 (Estados Unidos de América)

Nuevo párrafo 3

Los Estados Partes en la presente Convención podrán adoptar, cuando proceda, medidas legislativas y administrativas para salvaguardar el carácter confidencial de los documentos de adopción.

IV. Artículo 16 (Argelia)

Nuevo párrafo 3

La educación del niño debe llevarse a cabo en un clima social impregnado de los valores nacionales y de la identidad cultural del niño, dentro del respeto de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos de los pueblos. En ningún caso, podrá privarse de su identidad cultural y nacional a los niños de los países que se encuentran todavía sometidos a la dominación colonial y a la ocupación extranjera o a regímenes racistas.

V. Artículo 16 bis (Estados Unidos de América)

Los Estados Partes en la presente Convención se asegurarán de que el niño disfrute de derechos civiles y políticos y de libertades en la vida pública en la máxima medida posible de acuerdo con su edad y, en particular, de la libertad de la injerencia gubernamental arbitraria en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia; el derecho a solicitar reparación por los perjuicios sufridos; y con sujeción tan sólo a las restricciones razonables estipuladas por la ley que sean necesarias para el respeto de los derechos y los intereses legalmente protegidos de los demás o para la protección de la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, o la salud y la moral públicas, la libertad de asociación y de expresión; y el derecho de reunión pacífica.

VI. Artículo 18 (Polonia)

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que no se deberá emplear al niño en ningún tipo de trabajo que sea nocivo para su salud o su educación o que entorpezca el desarrollo físico, mental o social.

2. Los Estados Partes en la presente Convención fijarán una o más edades mínimas de admisión al empleo o al trabajo teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo y las disposiciones de los demás instrumentos internacionales relativos al empleo del niño.

3. Los Estados Partes en la presente Convención asegurarán que las personas que actúen contrariamente a las disposiciones de este artículo incurrirán en las sanciones previstas por la ley.

VII. Artículo 19 (Canadá)

1. Todo niño estará protegido contra todas las formas de discriminación y contra la explotación económica y social.

2. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que no se deberá emplear al niño en ningún tipo de trabajo que sea nocivo para su salud o su educación o que entorpezca su desarrollo físico, mental o social.

3. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán disposiciones legislativas y administrativas para asegurar la protección del niño y el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo.

VIII. Artículo 20 (Canadá)

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho del niño acusado o convicto de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con las finalidades del desarrollo del niño reconocidas en el artículo 17 de la presente Convención, especialmente de manera que se fomente el pleno desarrollo de su personalidad, el sentido de la dignidad y el valor y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención velarán por la plena realización de este derecho, y en especial se comprometen a que:

- a) Ningún niño será detenido o encarcelado arbitrariamente;

b) Todo niño acusado de infringir las leyes penales tendrá derecho a ser juzgado equitativamente y conforme a la ley en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con el principio de la presunción de la inocencia y teniendo en cuenta en tales actuaciones la edad del niño y la conveniencia de fomentar su rehabilitación;

c) Todo niño privado de libertad será tratado con humanidad, respetando la dignidad inherente a la persona humana:

i) El niño acusado estará separado de los adultos y será juzgado lo antes posible;

ii) La finalidad esencial del trato dado al niño convicto de infringir la ley penal será su reforma y rehabilitación social. El niño estará separado de los adultos y recibirá un trato adecuado a su edad y condición jurídica;

d) Ningún niño será sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Ningún niño será condenado a muerte.

#### IX. Artículo 21 (República Islámica del Irán)

a) Los Estados Partes en la presente Convención, guiados por los principios del derecho internacional consuetudinario y las normas de Ginebra, se abstendrán de realizar ataques militares y bombardeos contra las ciudades indefensas y la población civil, que infligen sufrimientos incalculables, sobre todo a los niños que son los miembros más vulnerables de la población.

b) El uso de armas químicas y bacteriológicas en el curso de un conflicto armado constituye una de las violaciones más patentes del Protocolo de Ginebra de 1925 y de los principios del derecho internacional humanitario e inflige graves pérdidas a la población civil, incluidos niños indefensos; esos actos constituyen un crimen contra la humanidad.

#### X. Artículo 22 (Canadá)

1. Los informes que sometan los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con el artículo 21 serán examinados por el Consejo Económico y Social.

2. Para ayudarle en su tarea, el Consejo Económico y Social establecerá un grupo de expertos encargado de examinar los informes presentados por los Estados Partes antes de que sean examinados por el Consejo Económico y Social. Asimismo, el Grupo de Expertos formulará las observaciones procedentes sobre cada informe para su comunicación, por conducto del Consejo Económico y Social, al Estado Parte interesado.

3. Los miembros del Grupo de Expertos serán elegidos por el Consejo Económico y Social entre una lista de candidatos designados por los Estados Partes.

4. El Consejo Económico y Social decidirá el número de miembros del Grupo de Expertos, su composición geográfica y la periodicidad de sus reuniones.

5. El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas sus observaciones y sugerencias sobre la aplicación de la presente Convención.

XI. Artículo 29 (Canadá)

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que favorezca la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional que esté en vigor con respecto a dicho Estado.

-----